



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08-638-31-89-003-2022-00157-00
DEMANDANTE: LINA MARIA NAVAS BORNACELLI
DEMANDADO: ALCALDIA DE POLONUEVO y E.S.E. HOSPITAL DE POLONUEVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral seguido por LINA MARÍA NAVAS BORNACELLI, contra ALCALDIA DE POLONUEVO, representada legalmente por el Sr. Edgardo Rafael Martes Pedroza, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y E.S.E. HOSPITAL DE POLONUEVO, representada legalmente por el Sr. Juan Carlos Bilbao Siado, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Sirvase proveer.

Sabanalarga, 08 de mayo de 2023.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Sabanalarga, Atlántico, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales.”*

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ejecutiva Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001); al revisar las pretensiones de la demanda, encuentra este Providente que el ejecutante indica lo siguiente:

- “1- Se condene a los demandados a cancelar la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTA (\$14.214.800), correspondientes al salario en mora del mes de mayo del 2022 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTA (\$1.500.000) y la sanción moratoria por mora en pago de salario que debe el empleador E.S.E. HOSPITAL DE POLONUEVO y a su vez, la ALCALDIA DE POLNUEVO desde que se dio por terminado el contrato al trabajador desde 01 de junio del 2022, dineros que el demandado debía cancelar a favor de la Señor (a) LINA MARIA NAVAS BORNACELLI, en fecha no mayor a el día 15 de octubre del 2022 de acuerdo al acuerdo conciliatorio número 095 ante el Inspector de Trabajo, en el municipio de Baranoa – Atlántico conforme al contrato realidad de trabajo verbal reconocido ante la oficina de trabajo.*
- 2- Se condene a los demandados a cancelar los aportes del mes de mayo del 2022 correspondientes a seguridad social a favor del trabajador.”*



En tal sentido, el ejecutante realiza inicialmente una petición de un proceso Ejecutivo y la segunda corresponde a un proceso Declarativo; en tal sentido, se requiere a la parte activa, para que aclare qué tipo de proceso es el que está adelantando.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral presentada por LINA MARÍA NAVAS BORNACELLI, contra ALCALDIA DE POLONUEVO, representada legalmente por el Sr. Edgardo Rafael Martes Pedroza, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y E.S.E. HOSPITAL DE POLONUEVO, representada legalmente por el Sr. Juan Carlos Bilbao Siado, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el la Ley 2213 de 2022, para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dr. DAVID RAFAEL URRUCHURTO CABALLERO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ